

EL TRIBUNAL SUPREMO LIMITA LOS PLAZOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN EN CASO DE RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

El Tribunal Supremo ha aclarado (y limitado) los plazos de que dispone la Administración para dictar una nueva resolución en caso de anulación, con retroacción de actuaciones, de la liquidación inicialmente dictada en un procedimiento de gestión.

La controversia

Como es sabido, el artículo 150.7 de la Ley General Tributaria (“LGT”) establece un plazo específico para dictar nueva liquidación en caso de que se anule la anterior por defectos formales y se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras.

Pero dicha solución resulta aplicable sólo en los procedimientos de inspección, por lo que existía una laguna legal sobre el plazo aplicable en caso de anulación de una liquidación dictada en procedimientos de gestión (comprobación limitada o comprobación de valores, principalmente).

Ante esa laguna legal, la Administración venía considerando que resultaba de aplicación el plazo de un mes previsto para la ejecución de resoluciones anulatorias (art. 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa –“RGRVA”–), sin que el incumplimiento de dicho plazo determinara la caducidad. Pero parece evidente que en los supuestos de retroacción de actuaciones la Administración está obligada a reiterar parte del procedimiento en que se apreciaron los vicios que determinaron la anulación del acto, lo que determina que sus actuaciones no pueden formar parte de un “procedimiento de ejecución”, sino de un “procedimiento de gestión”.

La interpretación del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, considerando que concurre interés casacional en el conflicto y que en consecuencia resulta procedente un pronunciamiento suyo para una mejor integración del ordenamiento tributario, ha dictado (bajo la nueva regulación del recurso de casación en materia contencioso-administrativa) la Sentencia 1652/2017, de 31 de octubre de 2017. En dicha sentencia, en relación con la anulación de actos de gestión por motivos formales y con retroacción de actuaciones, sienta la siguiente jurisprudencia:

- a) El artículo 66 RGRVA, sobre plazo de ejecución de resoluciones anulatorias, no resulta aplicable a los supuestos en que se ordena la retroacción de actuaciones por defectos formales.

- b) Las actuaciones realizadas por la Administración como consecuencia de la retroacción de actuaciones están sometidas al plazo general de los procedimientos de gestión (art. 104.1 LGT).
- c) Como el artículo 104 LGT no establece una regla específica para los supuestos de retroacción de actuaciones (a diferencia del artículo 150 LGT, referido a la inspección), hay que interpretar que el plazo del que dispone la Administración es el resultado de descontar al plazo general de seis meses los días consumidos en el procedimiento originario hasta el momento en que la Administración cometió la actuación invalidante.

Valoración

A partir de ahora, la Administración deberá cambiar notablemente sus protocolos de actuación para cumplir esta nueva exigencia. Y es que hasta este momento, no era extraño ver que la Administración tardara varios meses en tramitar el nuevo procedimiento que subsanara los errores determinantes de la primera anulación. Pero después de la sentencia comentada, es claro que las actuaciones realizadas como consecuencia de la anulación con retroacción de actuaciones tendrán que finalizar en un plazo que será siempre inferior a seis meses, pues de lo contrario se producirá la caducidad del procedimiento (lo que en ocasiones podrá determinar la prescripción del derecho de la Administración a practicar liquidaciones o bien abrir la posibilidad de que el contribuyente regularice espontáneamente su situación tributaria a los efectos de evitar sanciones).

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 20 de noviembre de 2017 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Clara Jiménez

Socio

Área de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com

Telf.: + 34 91 423 20 89